



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONTROL DE LEGALIDAD –SANEAMIENTO Y ORDENA VINCULAR-							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00013	00
EJECUTANTE	RAMÓN EDUARDO ESCOBAR GIRALDO C. C. 71.001897						
EJECUTADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ LIBERTY SEGUROS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

En el presente proceso, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte codemandada que representa a LIBERTY SEGUROS S.A., de fecha 11 de abril de 2023, y por medio del cual propone las siguientes peticiones:

- Emitir sentencia anticipada.
- Medida de saneamiento integración del contradictorio por pasiva con la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto del 30 de marzo de 2023.

Fundamenta el primer pedimento de emitir **sentencia anticipada**, haciendo alusión al numeral 3° del Artículo 278 del CGP, que indica es aplicable por analogía a la legislación laboral, teniendo en cuenta que dicha figura puede darse *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

Considera la memorialista, que en este caso se cumple los presupuestos normativos y jurisprudenciales para dar aplicación a la mencionada figura procesal, en la medida en que, tal y como de se demostró al interior de la contestación a la demanda formulada por Liberty Seguros S.A., esta entidad no es la llamada a concurrir al proceso; expone que la entidad que representa propuso excepción de mérito denominada falta de legitimación, debido a que en el Artículo 100 del CGP no se encuentra regulada esta figura como previa, sin embargo y en atención al artículo 278 del mismo código, añade que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada”*, entre otros eventos cuando *“se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa”*, resultando relevante y acorta el pleito ante la presencia de una situación jurídica, evitando no solamente el desgaste del operador judicial sino también de la persona que integra la parte pasiva de la Litis.

Asegura que LIBERTY SEGUROS S.A. no es la llamada a comparecer al proceso, debido a que como se observa en el libelo de peticiones, estas van dirigidas teniendo en cuenta una supuesta afiliación del actor a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. como administradora de Riesgos Laborales, entidad que es completamente ajena e independiente a LIBERTY SEGUROS S.A. Además, argumenta que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** adquirió

con fines de absorción (fusión del 100%), las acciones de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., como consta en escritura pública No. 1885 del 31 de octubre de 2019 de la Notaria 65 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en el registro mercantil del 01 de noviembre de 2019 bajo el No. 02521091.

Por lo expuesto, concluye que LIBERTY SEGUROS S.A. de ninguna manera ha tenido una relación con el demandante, en tanto esta entidad nunca ha tenido a su cargo el manejo de riesgos laborales, por lo que solicita la emisión de la sentencia anticipada.

- Medida de saneamiento integración del contradictorio por pasiva con la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Partiendo de los argumentos en que funda la sentencia anticipada, solicita la memorialista se llame a integrar la Litis por pasiva a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. siendo esta la competente para discutir los aspectos sustanciales propuestos por la parte actora.

- Recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto del 30 de marzo de 2023.

Por último y teniendo en cuenta que por auto del 30 de marzo de 2023 se decretaron pruebas, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a lo que refiere a *“Para la práctica de esta prueba, deberá consignarse la suma de dos (2) SMLMV, es decir **\$2.320.000**, en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 102450000-33 a nombre de la UNIVERSIDAD CES, a título de honorarios del auxiliar de la justicia. **El costo será asumido por el demandante y las demandadas, en partes iguales. SE LES CONCEDE HASTA EL DÍA 30 de ABRIL DE 2023, SO PENA DE ENTENDERSE QUE DESISTEN DE LA PRUEBA**”*, debido a que no es una prueba decretada de oficio que eventualmente justifique la carga de asumir el pago del dictamen pericial a todas las partes del proceso, sino que se trata de una prueba solicitada y decretada exclusivamente en favor del demandante, quien es el que eventualmente se beneficiará con la misma y por ende quien debe asumir los costos de su propia prueba.

En segundo lugar, considera que al evidenciar la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de LIBERTY SEGUROS S.A. resulta inapropiado la imposición del pago del dictamen pericial, al tornarse esta medida excesiva.

Para entrar a resolver las diferentes peticiones, el Despacho se sujetará a las siguientes

CONSIDERACIONES:

En materia Laboral resulta improcedente acudir a la figura de la analogía, para aplicar trámites del proceso civil como lo es la sentencia anticipada, al no hallarse habilitada esta figura directamente en el procedimiento Laboral.

Considera éste Despacho judicial que se quebranta derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa a las partes, cuando se emite una decisión judicial denominada sentencia anticipada y máxime si se decide solamente frente a una de las demandadas y no todas las partes, en aplicación de una norma civil la cual no tiene cabida en materia laboral, que perfectamente pudiera producir una nulidad y que va en contravía a lo permitido en el artículo 45 del CPTSS, pues la figura de la analogía sólo debe aplicarse para ser más eficaces y no para que el Funcionario director del Despacho aplique normas que el legislador no ha establecido en materia o para la especialidad laboral, lo

anterior, con sujeción del mismo artículo 42 del CPTSS, que ordena que la sentencia de primera instancia sea dictada dentro de audiencia pública en primera instancia y de forma oral, debiendo evacuar en su orden otras etapas procesales.

Cabe además recordar la imposibilidad de que la analogía procesal sea aplicada cuando se trata de la excepción a la regla general, oportunidad en la que habrá de aplicarse la regla general y no la excepción.

De esta manera queda sustentado que, en el presente caso no resulta procedente acceder a la emisión de la sentencia anticipada.

En relación con el pedimento de la medida de saneamiento y ordenar la integración del contradictorio por pasiva con la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, el Juez Laboral como director del proceso, por mandato del Art. 48 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., no solo al momento de librar la orden de apremio sino en cualquier estado del mismo y de manera oficiosa, puede examinar el proceso y tomar los correctivos del caso, sin vulnerar los derechos de las partes, a fin de garantizar el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Fuera de lo anterior el mismo artículo 372 del CGP establece la figura del control de legalidad, que tiene como propósito de permitir y subsanar cualquier irregularidad que en el trámite del proceso se haya atendido y que pueda dar a lugar a una sentencia inhibitoria o de posible nulidad.

De esta manera y bajo estos artículos enunciados, el Despacho hará control de legalidad atendiendo los argumentos expuestos por la Profesional en derecho y para ello tendremos en cuenta varios aspectos.

Recordemos que las pretensiones de la demanda buscan la declaración de nulidad del dictamen 71001897-28367 del 20/08/2020 emitida por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, quien ratificó la calificación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, a fin de ser nuevamente valorado y le sea reconocida la indemnización debida (textual como solicita).

Al examinar en contexto los argumentos dados por la apoderada de la entidad LIBERTY SEGUROS S.A., y al investigar el despacho los certificados de existencia y representación legal de la empresa LYBerty SEGUROS DE VIDA S.A., encuentra que efectivamente LIBERTY SEGUROS S.A. no ha tenido ni tiene dentro del objeto social el aseguramiento de los riesgos laborales. Fuera de ello, resulta cierto que la empresa **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** absorbió a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., entidad esta última que aparece según Certificado de Existencia y representación legal con personería jurídica cancelada.

Fuera de ello, habrá de tener en cuenta el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, donde claramente se tiene que la aseguradora o entidad encargada para la emisión del dictamen en esa instancia es la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.



DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 20/08/2020	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 71001897 - 28367
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: LIBERTY	Primera instancia: Junta Regional de Antioquia
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Identificación: NIT 860002503
Teléfono: 3410077	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Cra 10 No. 16 39 Piso 12
Correo electrónico: german.bavonaromero@segurosbolivar.com		

Vistas las consideraciones precedentes, el Despacho ordena **DESVINCULAR como demandada a LIBERTY SEGUROS S.A.** y bajo los postulados del Artículo 61 del CGP, citar como litisconsorcio necesario por PASIVA a la empresa **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** la cual se encuentra representada legalmente por la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO** o por quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días y deberá asumir defensa a través de apoderado Judicial. La notificación a la entidad se hará a través del correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

En consecuencia, se dispone la notificación de este auto al representante legal de la entidad codemandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia y el expediente digital mediante mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones judiciales, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se insta a los apoderados integrantes de la Litis para que tengan en cuenta el correo suministrado por quien asuma la defensa de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, a fin de remitir los memoriales a todas las demás partes.

REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncien y que se encuentren en su poder.

Se advierte, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Por último, y en relación al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado frente al auto del 30 de marzo de 2023, concretamente por la prueba decretada a la parte actora, donde se ordenó la remisión del demandante a la UNIVERSIDAD CES, y el valor de los honorarios del auxiliar de la justicia, se debe asumir por partes iguales entre la parte actora y parte demandadas, cuyo costo total equivale a \$2.320.000; DESVINCULADA como se ordena por éste auto a LIBERTY SEGUROS S.A., no se hace necesario el pronunciamiento frente a los recursos interpuestos, debido a que no estará obligada al pago de los honorarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud propuesta por **LIBERTY SEGUROS S.A.** de emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR DE OFICIO, y en aplicación a los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., y 372 del CGP, la **DESVINCULACIÓN** como parte pasiva de la empresa **LIBERTY SEGUROS S.A** y **dejar sin efectos el auto 30 marzo de 2023.**

TERCERO. ORDENAR integrar al proceso en calidad de litisconsorcio necesario por PASIVA a la empresa **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** la cual se encuentra representada legalmente por la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO** o por quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días y deberá asumir defensa a través de apoderado Judicial. La notificación a la entidad se hará a través del correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

CUARTO. ORDENAR la notificación personal de este auto preferentemente por medios electrónicos a la representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la nueva demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

QUINTO. REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncien y las que se encuentren en su poder.

SEXTO. Abstenerse de resolver los recursos interpuesto por la desvinculada LIBERTY SEGUROS S.A., contra el auto del 30 de marzo de 2023, coherente a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

sld

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b9dc7fe2b046f7b7ca4bc58e680a56f816f3bd52de99bcffe182b58da96455**

Documento generado en 24/04/2023 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>